Oficio N° 61

INFORME PROYECTO LEY 10 -2008

Antecedente: Boletín 5760-07

Santiago, 15 de abril de 2008

Por Oficio N° 7283 de 11 de marzo de 2008, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el artículo 24° del Código Procesal Penal, para permitir que en casos excepcionales que indica, las notificaciones se puedan efectuar por agentes de la policía. Tal requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 4 de abril del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los ministros señores, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó emitir su opinión fundada en los siguientes antecedentes:

AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
JUAN BUSTOS RAMÍREZ
VALPARAISO

I. Contenido del proyecto:

El texto sometido a la opinión de esta Corte Suprema, consta de un solo artículo que es del siguiente tenor:

"*Cuando se trate de lugares aislados y localidades distantes de los tribunales, que así sean determinados en conformidad al inciso siguiente, las resoluciones se podrán notificar excepcionalmente por agentes de policía.*

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Corte Suprema elaborará cada tres años un listado de estos lugares y localidades. Dicho listado se formará en el mes de Noviembre del año en que preceda al vencimiento de los tres años indicados, para que entre en vigor en todo el territorio de la República, desde el 1° de Enero siguiente, se publicará en el Diario Oficial y se fijará, a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en los oficios de todos los Tribunales con competencia penal"***.**

II. Observaciones

Con la dictación de la Ley N° 20.227, publicada el 15 de noviembre de 2007, se modificaron algunos cuerpos legales para eliminar diversas funciones administrativas que cumplía hasta entonces Carabineros de Chile. Entre ellas se suprimió el inciso segundo del artículo 24° del Código Procesal Penal, que contenía la facultad de los tribunales para disponer que, en casos calificados y por resolución fundada, las notificaciones pudieren hacerse por un agente de la policía.

Con lo anterior, y tal como se sostiene en los fundamentos del proyecto que suscriben varios señores Diputados, se produjo un efecto no previsto y seguramente no deseado, cual es el de hacer más difícil y costoso notificar las resoluciones judiciales a aquellas personas que habiten lugares y localidades aisladas, distintas del asiento de un tribunal, función que se cumplía básicamente a través de Carabineros de Chile, que cuenta con medios materiales para ello.

Esta supresión ha significado serias dificultades a la jurisdicción penal -lo que representó el Sr. Presidente de esta Corte Suprema en su discurso inaugural del presente año- y que indudablemente es lo que se pretende solucionar por esta vía, desde que tal modalidad de comunicación procesal resulta indispensable para el efectivo cumplimiento de las resoluciones y actuaciones que decreten los jueces en el ejercicio de su ministerio.

No obstante, y aún cuando la idea es del todo conveniente y necesaria, este Tribunal cree que, en los términos que se propone, su contenido y alcance no cubre las necesidades que la realidad requiere y aconseja, y más aún provocará otras dificultades que es bueno preverlas y evitarlas. En efecto, la norma anterior, ya eliminada, dejaba al juez en libertad para disponer su procedencia al decir que "***El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía***"; mientras que ahora, dicha libertad queda limitada sólo a los "***lugares aislados y localidades distantes de los tribunales***", lugares estos que deberá fijar la Corte Suprema cada tres años, por un listado que se formará al efecto y el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Con lo anterior, la referida norma limita a esos lugares y localidades esta forma de notificación, olvidando que tan o más importante que ello son los lugares de difícil y peligroso acceso para un

funcionario civil, que es la realidad casi más frecuente en las ciudades densamente pobladas, como lo es, entre otras, Santiago. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la confección del listado antes referido representa también, atendida la situación geográfica del país, además de onerosa, una seria dificultad, cual es el que por un simple error u olvido pueda quedar una o más localidades sin este beneficio.

Además de lo anterior, cabe advertir que este Tribunal Supremo estima que la derogación expresa de las facultades de los tribunales de justicia para disponer las notificaciones en estudio y a que se refiere la ley N° 20.227, importan en el hecho limitar aquéllas que para el exclusivo y excluyente ejercicio de la jurisdicción entrega a este Poder del Estado la Constitución Política de la República, en cuanto puede dictar órdenes directas a la fuerza pública para cumplir y hacer cumplir sus resoluciones y respecto de la cual, en su oportunidad, no se le requirió el informe respectivo.

Por lo anterior y ante la evidencia de la supresión o derogación señalada, para salvar este importante vacío, la Corte Suprema, con fecha 11 de enero último ha debido dictar un Auto Acordado haciendo uso de las facultades que al efecto precisamente le confieren los artículos 76 inciso 3° de la Constitución Política de la República y 11 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales. Por lo tanto, una norma legal como la propuesta resolvería aquella carencia, haciendo innecesaria la utilización del referido Auto Acordado.

III. Conclusiones

En consecuencia, este Tribunal estima que el proyecto de ley es del todo conveniente y se permite opinar que éste debe informarse favorablemente, pero con la salvedad que para lograr los efectos

positivos que se requieren y evitar dificultades de interpretación, resultaría conveniente que la ley dispusiera reestablecer, en sus mismos términos, el derogado inciso 2° del artículo 24° del Código Procesal Penal, que se ha reproducido precedentemente. Del mismo modo y para mantener la debida congruencia normativa, resulta necesario reponer también a los términos anteriores el contenido del artículo 196 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 430 del Código del Trabajo, respecto de todo lo cual también la ley N° 20.227 derogó la facultad de disponer las respectivas notificaciones a través de Carabineros.

Lo anterior es cuanto puedo informar a US.

Dios Guarde a V. S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante